



Resolución Gerencial Regional N° 0021 -2015-GORE-ICA/GRDE

Ica, **16 ABR. 2015**

VISTO: el Exp. Adm. N° 8627/2013; 3313, 7235/2014 y el 1084/2015, respecto a la Revocación de la Resolución Directoral N° 399-2005-GORE-ICA-DRAG de fecha 21 de diciembre de 2005, planteada por la Dirección Regional Agraria de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Directoral N° 399-2005-GORE-ICA-DRAG de fecha 21 de diciembre de 2005 se reconoce el pago por concepto de Función Técnica Especializada a los servidores pensionistas de la Dirección Regional Agraria de Ica;

Que, mediante Resolución Directoral N° 178-2013-GORE-ICA-DRA de fecha 11 de noviembre de 2013, la Dirección Regional Agraria de Ica resuelve declarar Improcedente el petitorio de pago y actualización de adeudos por concepto de Función Técnica Especializada de don Teobaldo Numa Junchaya Soto, servidor pensionista de la Dirección Agraria de Ica, en mérito de la existencia de Resoluciones que declaran prescrita la acción de cobro de dicho beneficio; asimismo, dispone que se eleven los actuados a la instancia superior con la finalidad de que se pronuncie respecto a la revocatoria de la Resolución Directoral N° 399-2005-GORE-ICA-DRAG;

Que, de conformidad a lo determinado en la Resolución Directoral N° 178-2013-GORE-ICA-DRA, el Director Regional de Agricultura de Ica, mediante Expediente con Registro N° 8627 de fecha 06 de diciembre de 2013, eleva los actuados con la finalidad de que se emita pronunciamiento respecto a la revocatoria de la Resolución Directoral N° 399-2005-GORE-ICA-DRAG;

Que, con fecha 26 de mayo de 2014 don Teobaldo Numa Junchaya Soto, respecto a la revocatoria de la Resolución Directoral N° 399-2005-GORE-ICA-DRAG, señala que la misma ha adquirido la calidad de acto firme y cosa decidida y de cumplimiento obligatorio, al no existir Resolución alguna emitida por el superior jerárquico durante los últimos 9 años que la haya dejado sin efecto legal;

Que, el artículo 203° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), establece de manera textual sobre Revocación lo siguiente: **"203.1 Los actos administrativos declarativos o constitutivos de derechos o intereses legítimos no pueden ser revocados, modificados o sustituidos de oficio por razones de oportunidad, mérito o conveniencia. 203.2 Excepcionalmente, cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos: 203.2.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma. 203.2.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada. 203.2.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros. 203.3 La revocación prevista en este numeral sólo podrá ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados para presentar sus alegatos y evidencia en su favor";**

Que, el artículo 205° de la Ley mencionada establece sobre Indemnización por revocación lo siguiente: **"205.1 Cuando la revocación origine perjuicio económico al administrado, la resolución que la decida deberá contemplar lo conveniente para efectuar la indemnización correspondiente en sede administrativa. 205.2 Los actos incurridos en causal para su revocación o nulidad de oficio, pero cuyos efectos hayan caducado o agotado, serán materia de indemnización en sede judicial, dispuesta cuando quede firme administrativamente su revocación o anulación";**

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la referida Ley establece que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los principios generales del Derecho Administrativo, siendo uno de ellos el principio de legalidad el cual establece que **"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";**

Que, de acuerdo a lo previsto por el artículo 203° de la LPAG, la revocación sólo puede ejercerse por razones de oportunidad, mérito o conveniencia con el interés público, esta como regla general, **estando prohibido su ejercicio cuando se trata de actos administrativos declarativos o constitutivos de derechos o intereses legítimos;**



Que, la institución de la revocación consiste en la potestad que la Ley confiere a la administración para que en ejercicio de su función revisora, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido —por razones externas al administrado— en incompatible con el interés público tutelado por la entidad;

Que, del contenido de la Resolución Directoral N° 399-2005-GORE-ICA-DRAG, se observa que a través de ella se reconoce el pago por concepto de Bonificación por Función Técnica Especializada a los servidores pensionistas de la Dirección Regional Agraria, por tanto al ser un acto administrativo declarativo de derechos no puede ser revocada, modifica o sustituida de oficio por razones de oportunidad, mérito o conveniencia (razones que además no han sido sustentadas por los solicitantes de la Revocación);

Que, del análisis efectuado al caso materia del presente se observa que la Revocación solicitada no puede declararse excepcionalmente en mérito a alguno de los supuestos establecidos en la Ley de la materia, asimismo porque tendría efectos a futuro sobre los derechos patrimoniales de los administrados, quienes en algunos casos inclusive ya han recibido parte del pago reconocido; por tanto la pretendida revocación originaría perjuicio económico a los administrados y en consecuencia una correspondiente indemnización en sede administrativa;

Estando al informe Legal N° 271-2015-GORE.ICA-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0122-2015-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO ÚNICO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de Revocación planteado por la Dirección Regional Agraria de Ica, contra la Resolución Directoral N° 399-2005-GORE-ICA-DRAG de fecha 21 de diciembre de 2005, en mérito a los argumentos expuestos.



REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
M.D.G. CARLOS RAMÓN HODA YAMPA
GERENTE REGIONAL (R)

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
ADMINISTRACION
DOCUMENTARIA

Ica, 17 de Abril 2015
Oficio N° 0466-2015-GORE-ICA/UAD
Señor OFICINA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION

Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R. - GRDE.
N° 0021-2015 de fecha 16-04-2015
La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Unidad de Administración Documentaria

Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ